

bien, sentado que, la nulidad de tales actos es solo *relativa*, lo cual quiere decir que se reputan jurídicamente válidos mientras no sean anulados, se sigue que la ratificación no es otra cosa que el asentimiento á su validéz y la renuncia al derecho de nulificarlos. Siendo esto así, ninguna dificultad hay para considerar que la obligación ratificada tiene que producir sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

419. ¿Es necesario que la ratificación se haga expresamente? El mismo art. 203 del Código que comentamos declara que la ratificación puede hacerse expresa ó tácitamente. Las mismas palabras se encuentran en los Códigos de Veracruz (art. 217); del Estado de Mexico (art. 162) y de Tlaxcala (art. 166).

El art. 1338 francés está así concebido: "el acta de confirmación ó ratificación de una obligación contra la cual la ley admite la acción en nulidad ó en rescisión, no es válida sino cuando se encuentran en ella la sustancia de esa obligación, la mención del motivo de la acción en rescisión, y la intención de reparar el vicio sobre el cual esta acción está fundada. A falta del acta de confirmación ó ratificación, basta que la obligación sea ejecutada voluntariamente en la época en que la obligación podía ser válidamente confirmada ó ratificada"

Si la ratificación *expresa* no da lugar á dificultad alguna, no sucede lo mismo con la ratificación *tácita*. Desde luego podemos asentar, que ante todo es necesario que el marido tenga noticia cierta de la obligación contraída por su mujer, pues la ignorancia en este punto sería contraria á toda presunción de ratificación. Nos parece que Duranton trae sobre esto la mejor doctrina. Si los dos esposos ejecutan voluntariamente la obligación, como por ejemplo, el pago de la suma debida, la entrega de los bienes vendidos; si el marido pide espera ú ofrece caución, etc etc, en la época en que puede alegar la nulidad, todos estos actos purgarán el vicio de la obligación, y excluirán toda acción en nulidad" (1)

(1) Duranton, tom. 4, núm. 1104.

CAPITULO IV.

DE LOS ALIMENTOS.

Art. 205. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Art. 206. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 207. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambos líneas que estubieren más próximos en grado.

Art. 208. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes, más próximos en grado.

Art. 209. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

Art. 210. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años.

Art. 211. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 212. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

Art. 213. El obligado á dar alimentos cumple la obligación dando una pensión competente al acreedor alimentario, ó incorporándole á su familia.

Art. 214. Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

Art. 215. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tubieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporcion á sus haberes.

Art. 216. Si solo algunos tubiesen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tubiere, él únicamente cumplirá la obligacion.

Art. 217. La obligacion de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesion á que se hubieren dedicado.

Art. 218. Tienen accion para pedir la aseguracion de los alimentos.

I. El acreedor alimentario:

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

III. El tutor:

IV. Los hermanos.

V. El Ministerio público.

Art. 219. Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Art. 220. La aseguracion podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

Art. 221. El tutor interino dará garantia por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 222. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 223. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la

cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable en caso necesio á disposicion de la autoridad competente.

Art. 224. Cesa la obligacion de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 225. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion.

§ I.—PRINCIPIOS GENERALES.

420. A medida que la ley civil se perfecciona, van revelándose en sus preceptos los principios de la ley natural que, gravados por el Creador en el ser físico y moral del hombre, compendian con admirable armonía todas nuestras necesidades y derechos. El legislador humano no hace en resúmen, cuando tiende al verdadero bien social, sino poner de manifiesto esas máximas, cuya conveniencia y utilidad todos sentiamos, máximas que estaban como escondidas en nuestra alma, é identificadas con nuestra naturaleza y que no hubiera sido jamás necesario convertir en leyes positivas, á no infringirlas alguna vez el hombre por uno de tantos abusos frecuentemente monstruosos de su libertad. No hay disposicion inscrita en Código alguno, de la cual no pueda afirmarse esto, siendo fácil encontrar á lo ménos su gérmen en las leyes dadas por Dios á nuestro ser. Pero de ninguna aparece esta observacion tan obvia y evidente, como de aquella que se refiere á la deuda alimenticia, la cual, derivándose inmediatamente de la organizacion misma y perfectibilidad del hombre, se presenta al espíritu del legislador, como una necesidad ineludible, á cuya exigencia en vano pretendieramos sustrarernos. La deuda alimenticia es la imágen de todas las debilidades, de esas mil deficiencias que nos acompañan desde el nacer y que, de no ser atendidas, ó harian imposible nuestra vida, ó muy difícil nuestro desarrollo físico y mo-

ral. Ella pues procede de la naturaleza del hombre, y empieza con las relaciones de familia, extendiéndose por lo mismo, en cuanto á las personas, á la par que aquellas. “El sér humano dicen sábiamente los autores de Enciclopedia, que viene á la vida con el destino que le señala su propia naturaleza, tiene un derecho absoluto á la existencia y al desarrollo de esta segun sus facultades, ó lo que es lo mismo, tiene un derecho absoluto á la conservacion y educacion. Este derecho absoluto nace al lado de una imposibilidad tambien absoluta de parte de quien lo tiene, para procurarse por sí los medios de conservarse y desarrollarse, de donde resulta la necesidad de una *providencia* que se los procure (1). “Una sentencia del jurisconsulto Paulo decia: *Necare videtur non tantum is qui partum perfocat, sed is qui abjicit, et qui alimonia denegat* (2). Tambien se afirma: *Officio judicis ideo alimenta decernuntur ut quis vivat nec fame pereat* (3). El mismo principio se halla consignado en el Código de las Partidas: “Piedad é debdo natural deuen mouer á los padres, para criar á los fijos, dandoles, é faziendoles lo que es menester, segund su poder. E esto se deuen mouer á fazer por debdo natural. Casi las bestias, que non han razonable entendimiento aman naturalmente, e crian sus fijos, mucho mas lo deuen fazer los omes, que han entendimiento, é sentido sobre todas las otras cosas (4).”

El derecho de alimentos no se funda, en consecuencia, como dicen algunos, en el principio de la herencia, ni es propio aplicarles aquella regla: *Quem secuuntur commoda eundem sequi debent incommoda*, pues tal derecho descansa sobre la volun tad

(1) *Enciclopedia de derecho y adminisiracion*. “Alimentos.”

(2) *Dig.*, lib. 25, tit. 3, l. 4.

(3) *Cod. Fab.*, lib. 4, tit. 7, Def. 20.

(4) *Partida 4.*, tit. 19.

de la ley y la del testador, miéntras que la deuda alimenticia toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza. Podemos concebir la existencia y desarrollo de la sociedad á pesar de la abolicion del derecho hereditario; más el alimenticio es incondicional, indispensable sobre todo extremo é independiente de la voluntad, como que es superior á ella (1).

Los alimentos de que aquí tratamos no deben confundirse con los que proceden de otro origen, por ejemplo, de un contrato á título oneroso, ó de una donacion propiamente dicha. Los primeros se deben *ex officio pietatis*; los segundos se rigen por las reglas ordinarias de los contratos ó de las donaciones, y por lo mismo deben restringirse, en cuanto á su cantidad y condiciones de pago á lo expresamente pactado (2).

421. ¿En que sentido se toma en derecho la palabra *alimentos*? Ya lo hemos dicho anteriormente (núm. 340). El art. 211 define los alimentos diciendo, que ellos comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad. En este mismo sentido era recibida la palabra en el derecho romano: *Legatis alimentis cibaria, et vestitus et habitatio debebitur, quia sine his ali corpus non potest*. (3). *Vervo vitus continentur, quæ esui, potuique cultuique corporis queaque ad vivendum homine necessaria sunt vestem quæ dictus habere vicem, La-beo ait* (4).

La ley 2 título 19 de la Partida 4^a dice: E deben darles que coman, é beban é vistan é calcen, é lugar donde moren, é todas las otras cosas, sin las cuales no pueden los omes vivir.

(1) Gutierrez Fernandez, *Códigos españoles*, tom. 1.º, pág. 619.

(2) Demolombe, tom. 4, num. 70.

(3) *Dig.*, lib. 34, tit. 1, l. 6.

(4) *Dig.*, lib. 50, tit. 16, l. 43.

Igual significacion tiene en derecho francés la propia palabra (1).

422. Ahora bien, como tratándose de los menores de edad la alimentacion física solo serviría para el desarrollo del cuerpo, se ha convenido comunmente y desde antiguo por tratadistas y legisladores, en hacer extensiva tal palabra tambien al deber de educacion. Así dice el jurisconsulto Paulo: *Non solum alimenta pupillo, praetari, debent; sed et in studia et in caeteras necessarias impensas debet impende pro modo facultatum* (2).

Los comentadores del antiguo derecho español están de acuerdo en decir que, aunque no se encuentra texto literalmente aplicable á tal extension de la palabra *alimentos*, ella se desprende facilmente del más ligero estudio que se haga de la parte relativa de dicha legislacion. Por esto dice el Señor Gutierrez Fernandez que: "prestar alimentos no significa la materialidad de dar lo que es indispensable para la vida: despues de decir la ley que los padres han de dar á los hijos que coman, beban, vistan y calcen, y lugar donde moran, añade: *y las demas cosas indispensables para la vida*: pues bien; si los alimentos tienen por objeto el bienestar físico del individuo, *la educacion, que es la parte mas principal, le perfecciona en el órden moral, poniéndole en estado de que pueda bastarse asimismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil á su familia y á su patria* (3).

En derecho francés ciertamente no existe tampoco una disposicion que de una manera explícita intérprete con tanta amplitud la palabra que nos ocupa. Sin embargo es tambien opinion comun de los comentadores, que los hijos menores de

(1) Duranton, tom. 1, num. 995.—Zacharías, tom. 1, pág. 225.

(2) *Dig.*, lib. 37, tit. 10, l. 6, § 5.

(3) Gutierrez Fernandez. *Códigos españoles*, tom. 1, pág. 622.

edad tienen derecho no solo al sustento material de la vida, sino á la parte moral y perteneciente á la cultura del espíritu. Así dice Duranton: "La obligacion de suministrar alimentos comprende varios objetos. Pero, en el estado actual de la civilizacion, cuando las clases de la sociedad varían hasta el infinito, y las necesidades están generalmente en razon de la educacion que se ha recibido, y del rango á que se pertenece, ellas no tienen nada de absolutamente fijo; varían todavía segun la edad de la persona, el estado de su salud, el lugar que se habita y mil otras circunstancias, cuya apreciacion está sujeta necesariamente á la sabiduría y prudencia de los tribunales. La ley no ha podido establecer á este respecto sino principios generales (1)."

Conforme á tales consideraciones ha sido redactado el art. 212 de nuestro Código, con el cual son concordantes las siguientes disposiciones de la legislacion nacional: el art. 165 del Código del Estado de México; el 219 del de Veracruz y el 196 del de Tlaxcala.

423. Establecido que el deber de educacion está incluido en la deuda alimenticia, disputan los comentadores, sobre si aquél es meramente moral ó importa tambien una obligacion civil. Marcadé, refiriéndose al art. 385 del Código francés resuelve, que el deber de educacion, ya se le considere como impuesto por la ley solo á los padres del menor, ya como parte de la deuda alimenticia, pertenece exclusivamente á la moral, sin que pueda convertirse en deber exigible pará ante los tribunales. Demolombe siguiendo á Zacharías (2), opina que este deber impuesto principalmente á los padres no podría tener otra garantía.

(1) Duranton, tom. 1, num. 995.—Demolombe, tom. 4, num. 9.—Zacharías, tom. 1, pág. 225.

(2) Zacharías, tom. 3, pág. 688.

que su ternura, ni otra sanción que la opinión y las costumbres públicas; pero que, dadas ciertas graves circunstancias, podría acojerse una acción fundada sobre el no cumplimiento de tal deber (1). Nosotros, siguiendo á Mourlon y por lo que hace á nuestro derecho, decimos que, formando parte el deber de educación de la deuda alimenticia, lo que se diga de ésta debe afirmarse de aquél. “La ley en efecto no establece dos obligaciones, teniendo cada una caracteres particulares; siendo la una á la vez *natural y civil* y la otra *puramente natural ó moral*: una sola existe, que comprende juntamente la alimentación y la educación. Si pues esta obligación es civil, en cuanto á uno de sus términos, lo es necesariamente para todos, puesto que la ley no distingue. Por otra parte, toda obligación reconocida y consagrada por la ley es, salvo disposición formal en contrario, *civilmente obligatoria*; y toda obligación *civil* engendra una acción (2).”

424. Sin embargo de la amplitud que se concede á la palabra, alimentos, hay cosas que no están comprendidas en ella, sobre lo cual han sido muchas las variaciones de la jurisprudencia antigua y moderna. Leemos en el Digesto: *Capite trigesimo quinto legis Juliae, qui liberos, quos habent in potestate injuria prohibuerint ducere uxores, vel nubere; vel qui dotem dare non volunt, constitutione divorum Severi et Antonini, per proconsules, praesidesque provinciarum coguntur in matrimonium collocare, et dotare* (3).

425. No siendo por el momento nuestro propósito extendernos sobre la constitución de la dote así en el derecho antiguo como en el moderno, debemos decir solamente que el principio

(1) Demolombe, tom. 4, num. 9.

(2) Mourlon. *Repetitions écrites sur le Code Civil*. Tom. 1, n. 733

(3) *Dig.*, lib. 23, tit. 2, l. 19.

consignado en la anterior ley romana, pasó también con ligeras diferencias al segundo; según se desprende de las siguientes palabras de una ley de las Partidas: *E otros y ha que son tenudos de dar las dotes por premia, maguer non quieran; assi como el padre, quando casa fija que tiene en su poder* (1).

426. El mismo principio fué adoptado en Francia en las provincias regidas por el derecho escrito; no siéndolo en las demás. Durantón nos explica esto, diciendo: “En las provincias de derecho no escrito, siendo el poder paterno menos extenso y más absoluta la libertad de los padres para dotar á sus hijos que en los otros, se había considerado como un contrapeso saludable, propio para retener á estos en el respeto y sumisión que deben á los autores de sus días. Se había también sábiamente pensado que los hijos serían más vivamente estimulados á hacer todo género de esfuerzos por adquirir, mediante su trabajo y talento, los medios de bastarse asimismos, y de suplir por tal manera á los recursos que podían faltarles. En fin, no se había podido desconocer que los padres hacen generalmente un deber del placer de dotar al hijo digno de su amor, y así se creía que los padres llenarían sin coacción una obligación que tiene su principio en la naturaleza, y que por lo demás encuentra su sanción en la estimación pública, á la cual la mayor parte de los hombres someten siempre más ó menos sus acciones (2).”

427. Estas ideas fueron sin duda las que inspiraron á los legisladores franceses en los principios de este siglo; y conforme á ellas fué redactado el art. 204 del Código de Napoleón que dice: “El hijo no tiene acción contra sus padres para exigirle su matrimonio ó su establecimiento en otra forma.” Los motivos de esta disposición nos los da Portalis de la manera siguiente:

(1) *Partida* 4.ª, tit. 11, l. 8.

(2) Durantón, tom. 1, num. 968.

La accion que una hija tenía en las provincias de derecho escrito, para obligar á su padre á dotarla, muy poco tenía de peligroso, porque, en tales provincias, el poder paterno era tan grande, que contaba con todos los medios posibles para mantenerse contra la inquietud y la licencia de los hijos. Hoy este poder no es lo que era. No hay que envilecerlo despues de haberlo debilitado. No conviene conservar á los hijos los medios de ataque, cuando se ha despojado al padre de sus medios de defensa. En las provincias regidas por costumbres, en las que el poder paterno era más suave, no se había dejado á los hijos el derecho de inquietar á su padre. No había pues que vacilar entre la jurisprudencia de unas provincias y la de las otras. Como es necesario que todo esté en armonía, hubiera sido absurdo aumentar los derechos de los hijos, cuando se disminuían los de los padres. Roto el equilibrio, las familias hubieran sido desgarradas por cotidianas discenciones, y acrecentándose la audacia de los hijos, pronto acabaría el gobierno doméstico. Dejando subsistente la jurisprudencia de las provincias regidas por costumbre, no se ha hecho ninguna revolucion en ellas y se la hubiera hecho funesta, en caso de introducirse un derecho nuevo (1). Mourlon, despues de hacer la historia de la doble jurisprudencia que se ha mencionado, dice: Los hijos no tienen accion contra sus padres para obtener de ellos, ya el que los casen, ya un establecimiento cualquiera, por ejemplo, la compra de un fundo ó tienda de comercio ó de cualquier giro industrial. Luego, mientras que la obligacion de alimentar y de educar á nuestros hijos es *civilmente* obligatoria, es decir provista de una accion, la obligacion de establecimiento es *puramente moral ó natural* (2).

(1) Portalis. *Exp. des. mot.*

(2) Mourlon, tom. 1, num. 735.—Demolombe, tom. 4, num. 10.

428. Igual doctrina ha informado nuestra legislacion nacional, como aparece por las disposiciones que siguen: el art. 219 del Código de Veracruz; el 165 de el del Estado de México y el 217 del que comentamos. En cuanto al Código de Tlaxcala, aunque expresamente no excluye de la deuda alimenticia la obligacion de establecimiento para los hijos, puédesse inferir, que tal es tambien su espíritu, supuesto que, al enumerar en el art. 196 las varias cosas que comprende aquella deuda, no menciona la que desde el código francés se ha convenido en dejar como obligacion meramente natural. Por otra parte, al establecerse esta innovacion respecto al antiguo derecho patrio, era muy oportuno ser explícito en la exclusion; pero resulta innecesario, despues de que ella se ha convertido en legislacion comun entre nosotros.

429. El art. 207 del Código que comentamos, establece que la obligacion alimenticia pesa, á falta de padres, sobre los demás ascendientes por ambas líneas, que estubieren *mas próximos en grado*, de donde resulta que, así como los abuelos deben dar alimentos á sus nietos antes que los bisabuelos, recíprocamente los nietos están obligados á satisfacer la deuda alimenticia primero que los bisnietos, supuesto que, segun el art. 205 del mismo Código, la obligacion de dar alimentos es recíproca, y por consiguiente el que los dá tiene á su vez el derecho de pedirlos. La ley pues, hace gravitar la deuda alimenticia conforme á cierta graduacion sobre determinadas personas (1). Los mismos principios han sido seguidos por el Código de Veracruz (art. 220) y por el del Estado de México (art. 166).

430. A pesar del silencio que el código francés, guarda sobre

Merlin, *Repert.* "Dot," § 1, num. 6.—Pothier, *De la communauté*, num. 646.

(1) Mourlon, tom. 1, num. 736.

el punto de la mayor proximidad en grado como fundamento de la deuda alimenticia; todos los comentadores están conformes en tal doctrina y la hacen derivar de los arts. 205, 206 y 207 conuinados de dicho código. Demolombe da por razon que esta deuda está fundada sobre dos causas: desde luego y ante todo, dice, sobre deberes de afecto y asistencia; y despues bajo ciertos respectos, sobre la máxima: *Ubi emolumentum, ibi onus*. El resúmen de estos motivos se encuentra en las siguientes palabras: 'La ley civil, que llama á los descendientes y á los ascendientes á sucederse unos á otros, ha podido justamente por una especie de compensacion, consagrar entre ellos tambien la obligacion alimenticia recíproca; ahora bien, de un lado, los deberes de afecto y sacrificio son más ó menos sagrados, segun el carácter del parentesto y la proximidad del grado; de otro, todas las personas á quienes la obligacion alimenticia incumbe, no tienen, en las sucesiones *ab intestato* una vocacion hereditaria igual; luego, era lógico y equitativo no someterlas á todas igualmente á tal deuda, para establecer entre ellas una graduacion, un órden sucesivo (1)." Fácil es comprender la diferencia de valor que separa á uno y á otro fundamento, señalados por el comentador francés. El segundo es sin duda, el que se desprende de las legislaciones positivas, que en su mayor parte llaman á la herencia preferentemente á los parientes más próximos en grado, siquiera sea para solo alimentos, como lo hace nuestra novísima legislacion en materia de sucesiones (arts. 3325 y 3326); pero el primero toma su fuerza de aquello que, segun ya lo hemos expuesto antes (núm. 420) constituye la verdadera razon que explica la deuda alimenticia, es á saber, las relaciones naturales de familia. En efecto, lo natural es, que el hijo ame más al padre que al abuelo, y que éste sienta mayor afecto con

(1) Demolombe, tom. 4, num. 32.

más intensidad respecto al hijo que al nieto. La ley pues, no hace en este punto sino seguir á la naturaleza, interpretando sus inclinaciones y afectos (1).

431. ¿El crédito y la deuda alimenticios pasan á los herederos? Question es esta que, ya sea por la falta de textos legales, ya por la influencia que siempre ejercen principalmente sobre las opiniones jurídicas los sentimientos de piedad, ha sido con ardor controvertida así en el campo de la jurisprudencia como entre los comentadores. Vamos nosotros á hacernos cargo de ella, fija la atencion sobre el polo inmóvil de los principios.

Desde los antiguos interpretes de las leyes romanas se estaba de acuerdo en que el crédito alimenticio, por ser esencialmente personal, es intrasmisible. *Constat enim alimenta cum vita finire* (2). Lo contrario ha sucedido por lo que hace á la deuda. Varias opiniones existen sobre este punto. Los unos, como Zachariás, sostienen que la deuda de alimentos, del mismo modo que cualquiera otra, debetrasmitirse á los herederos y sucesores á título universal de deudores (3). De este mismo sentir es Delvincourt (4). Otros enseñan que debe distinguirse: unos atienden á sí en vida del deudor alimentista habian ya aparecido las necesidades del acreedor alimentario (5); otros creen que esto no es suficiente, sino que se necesita haber hecho la demanda alimenticia ó haberse celebrado algun contrato en vida del au-

(1) Delvincourt, sur l'art. 205.—Duranton, tom. 1, num. 976.—Vazeille, tom. 2, num. 490, Marcadé, sur l'art. 205.—Zachariás, tom. 1, pág. 223.

(2) *Dig.* Lib. 2, tit. 15, l. 8, § 10 Ulp.

(3) Zachariás, tom. 1, pág. 222.

(4) Delvincourt, sur l'art. 206.—*Encicloped. Esp. de der. y administr.* "Alimentos."

(5) Demante, tom. 1, num. 291.